



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

1162/2019

BLANCO, MARCELO GABRIEL Y OTROS c/ GOOGLE INC
s/HABEAS DATA (ART. 43 C.N.)

Buenos Aires, de septiembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**BLANCO MARCELO GABRIEL Y OTROS c/GOOGLE INC s/HABEAS DATA (ART. 43 CN)**” (Expte. N° 1162/2019), de la Secretaría N° 1, para dictar sentencia y de cuyas constancias;

RESULTA:

1). Que con fecha 21/02/2019 a fs. 12/27 comparecen los Sres. **Marcelo Gabriel Blanco, Ignacio Rodríguez Baiguera, Germán Cohen Arazi, Tomás Justo Gaggero Lascano y Marcos Orellana**, representados por su apoderado, quienes promueven la presente acción de habeas data contra **Google Inc.**, a fin que se le ordene que suprima de sus archivos, registros, bases o bancos de datos, los datos personales relacionados con ellos, por considerar que su tratamiento se encuentra prohibido.

Invocan la gravedad de las imputaciones obrantes en los resultados de búsqueda del accionado contra aquellos y al respecto, sostiene que se trata de manifestaciones falsas que atentan contra su honor, honra y privacidad.

Indican que recibieron comentarios de familiares, amigos y admiradores respecto a la aparición de sus nombres relacionados con delitos de índole sexual en el sitio www.google.com.ar y que, pudieron observar que al ingresar sus nombres y apellidos en los resultados de la búsqueda se obtienen los resultados que detallan.



Sostienen que en su oportunidad, en el sitio de internet anónimo www.wordpress.com se creó un blog destinado a desprestigiarlos y calumniarlos con denuncias mediáticas falsas acerca de supuestas e inexistentes denuncias de acoso, aprovechamiento y manipulación sexual, las que no existieron de forma alguna.

Alegan que efectuaron las búsquedas en la República Argentina, utilizando a tal efecto la página web accesible desde las direcciones electrónicas www.google.com.ar y que la entidad registrante de dicho dominio es la demandada.

Narran que al efectuar la búsqueda con sus nombres advirtieron que el buscador de la demandada entrega en sus resultados de búsqueda, respecto del sitio <http://denunciasondavag.wordpress.com> una descripción sobre aquellos que resulta falsa y mendaz y que nada tiene que ver con la realidad, respecto de supuestas e inexistentes denuncias sobre acoso y manipulación sexual que jamás tuvieron y que les ocasionan un gravísimo daño a su persona, tratándose de una falsedad armada para perjudicarlos.

Aducen que se ha vuelto costumbre destruir trayectorias e imágenes personales con noticias falsas y mendaces en forma pública y por medios tecnológicos, en lugar de efectuar la denuncia correspondiente, lo que consideran inaudito.

Dicen que cada vez que una persona realiza una búsqueda con sus nombres como resultado de las búsquedas, la demandada vincula con calificaciones falsas como la de “acosadores sexuales” a todos los actores que surgían del sitio anónimo y de imposible identificación.

Añaden que lo más grave es que el sitio en cuestión, luego de una intimación efectuada, procedió a su bloqueo de forma inmediata, pero que así no lo hizo Google Inc., quien continúa





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

difundiendo noticias falsas, pese a haber sido notificado en forma fehaciente de tal situación.

Manifiestan que al realizar una búsqueda con sus nombres y el del grupo musical que integran (ONDA VAGA), cualquier usuario del buscador de la demandada obtiene como resultado información que resulta mendaz y falsa.

Alegan que la demandada los involucra en hechos falsos, sobre supuestos delitos de índole sexual que no han existido.

Así también relatan que el sitio donde se hacían las denuncias anónimas falsas fue bloqueado por sus propias creadoras.

Apuntan que efectuaron una intimación a la demandada y que no obtuvieron respuesta.

Sostienen que se trata de imputaciones gravísimas, falsas, que se refieren a ellos como “acosadores sexuales”; que ello perjudica su vida privada y laboral y vulnera en forma salvaje su intimidad, tratándose de imputaciones falsas efectuadas a través de un sitio imposible de identificar y en forma anónima, el que además fue bloqueado y desindexado por sus propias creadoras anónimas.

Asimismo, esgrimen que se los ofende en forma gratuita, antijurídica y anónima y agregan que dicha conducta produce graves consecuencias al nombre, imagen y honor.

También señalan que la calificación de “acosadores” vulnera y condiciona en forma palmaria el ejercicio de la libertad de expresión y viola sus derechos al honor, a la dignidad y a la intimidad.

Citan jurisprudencia y se explayan acerca del funcionamiento de las páginas de internet.

Para fundar su reclamo, afirman que la demandada ha violado el deber de obtener el consentimiento de sus representados para el tratamiento e sus datos personales; que la accionada utiliza sus datos personales sin su consentimiento y que daña su intimidad, su



imagen personal, su honor, honra y dignidad, calificándolos en forma brutal en los resultados de búsqueda.

Asimismo, aluden que intimaron a la demandada a que cesara en dicha conducta, con resultado negativo y que la demandada no acató la intimación efectuada considerando que de este modo, violó la norma contenida en el art. 19 de la Constitución Nacional.

Invocan la falsedad de la información; peticionan el dictado de una medida preliminar tendiente a identificar el creador de la cuenta mail “denuncias ov gmail.com y posteriormente una medida cautelar a través de la cual se ordene a la demandada a que desindexe y bloquee la totalidad de las URLs y que se abstenga de publicar sus nombres y apellidos en los resultados de las búsqueda que listan en el sitio www.google.com.ar al colocar en el campo de búsqueda sus nombres y apellidos o la banda musical ONDA VAGA, calificándolos como “acosadores” respecto de las URLs que surgen de la acta de intimación extrajudicial y de toda aquella que se denuncie en el futuro.

Finalmente, fundan en derecho su reclamo; ofrecen sus medios de prueba y formula reserva de caso federal.

2). Con fecha 22/2/19 a fs. 28 se ordena la remisión de las actuaciones al despacho del Sr. Fiscal Federal, quien dictamina el 27/2/2019 a fs. 29/30.

Devueltas las actuaciones del despacho del Sr. Fiscal Federal, con fecha 1/3/19 se hizo saber que el poder acompañado resultaba en parte ilegible; que de aquel no surgían facultades para actuar en juicio y que no se había acreditado encontrarse encuadrado en alguno de los supuestos contemplados en el art. 1° de la Ley 10.996 o entre las personas consignadas en el art. 15 de dicha normativa (conf. fs. 31).

Con fecha 13/3/19 y 26/3/19 los actores, por sus propios derechos, ratifican la acción interpuesta (conf. fs. 32 y 34).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

El 1/4/19 a fs. 35, se imprime a las actuaciones el trámite previsto en el art. 37 de la Ley 25.326 (habeas data) y se proveyó la medida preliminar peticionada, ordenándose una intimación a la demandada para que dentro del término de diez días procediera a brindar la información requerida en el escrito de inicio.

La demandada informó que se encontraba procesando la información solicitada, peticionado una extensión del plazo (con fecha 3/5/19 y 23/5/19), lo que se hizo saber a la actora mediante providencias de fechas 8/5/19 y 23/5/19 (conf. fs. 43 y 45).

El 8/9/19 se ordenó la reiteración del oficio, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar la suma de \$170 en concepto de astreintes (conf. fs. 51), ordenándose una nueva intimación el 2/9/19 a fs. 59.

Con fecha 23/10/19 a fs. 63/64 la demandada acompaña los datos disponibles en los registros de Google LLC, lo que se hizo saber con fecha 24/10/19 (conf. fs. 65).

El 6/8/19 a fs. 48/50 la parte actora se presenta mediante apoderado; el 12/11/19 a fs. 73 amplía la prueba ofrecida y el 3/12/19 a fs. 75 solicita se dicte la medida cautelar.

Mediante providencia de fecha 5/12/19 se desestimó la medida cautelar solicitada (conf. fs. 77/78), providencia que fue apelada por la parte actora, habiendo la Excma. Cámara -Sala I- con fecha 21/7/2020 rechazado el recurso interpuesto a fs. 98/100.

La actora amplía la prueba ofrecida (el 10/8/2020, el 12/8/2020, 14/8/2020, conf. fs. 105, 109 y 111).

3). Con fecha 27/8/2020, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 39 y 41 de la Ley 25.326 se requiere a la demandada un informe circunstanciado acerca de los hechos alegados por la actora (conf. fs. 116).

Que el 23/10/1010 se presenta **Google LLC**, representada por su apoderado y plantea la nulidad de la notificación,



habiéndose ordenado practicar una nueva notificación (el 23/10/2020, a fs. 135).

A fs. 136/165 el 3/11/2020 **Google LLC** contesta la demanda entablada.

Afirma que todos los URLs que fueron individualizados en la misiva corresponden a sitios web de diarios on line, en los que se hace referencia a una denuncia por abuso sexual de parte de los actores a un grupo de fans.

Detalla las URSLs individualizadas en la carta documento y alega que mediante carta documento rechazó la intimación cursada e informó que no iba a proceder a la desindexación de las URLS detalladas toda vez que no revestían ilicitud manifiesta en los términos de la doctrina de la CSJN en la causa “Rodríguez María Belén” y que informó que los datos de la cuenta de gmail debían ser requeridos mediante oficio judicial.

Niega todos los hechos invocados en la demanda que no sean objeto de un especial reconocimiento y desconoce la totalidad de la prueba documental acompañada, con excepción de la que sea objeto de especial reconocimiento.

Hace referencia al motor de búsqueda de Google y al respecto, manifiesta que es una herramienta informática gratuita que facilita la búsqueda de sitios web existentes en internet.

Realiza una descripción del funcionamiento del motor de búsqueda de Google y sostiene que es una herramienta para buscar sitios web que existen en internet y que alojan contenido de interés para el usuario.

Refiere no ser el autor, ni el editor ni quien provee alojamiento al contenido de los sitios de internet.

Agrega que el servicio de búsqueda que presta Google se encuentra comprendido en la garantía constitucional que protege la libertad de expresión, conforme lo dispuesto en la Ley 26.032 y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

numerosos pronunciamientos judiciales, entre ellos, “Rodríguez María Belén”.

Expone que dada la especial protección asignada al servicio de búsqueda en internet, toda limitación o pretensión de censura debe ser analizada con sumo cuidado e interpretada de forma restrictiva.

Invoca la innecesariedad de demandar a su representada y en tal sentido, dice que la solución más efectiva es dirigir el pedido de remoción a los responsables de los sitios que alojan el contenido que se cuestiona.

Menciona los 79 URLs individualizados en la demanda y observa que quienes publicaron el contenido cuestionado son los titulares de los sitios web, que en su mayoría se trata de diarios on line o de portales que brindan información on line y al respecto, sostiene que los únicos sujetos con capacidad para eliminar contenido de internet son los titulares de los sitios web donde el contenido se encuentra alojado.

Expresa que ubicar al titular de los sitios es simple; que en los sitios con terminación “.com.ar”, en el sitio “nic.ar” se puede buscar los registros de dominio, donde se informan los datos de los sitios web; que tratándose la mayoría de portales de noticias, en los mismos sitios se informan los datos de contacto y que para los casos de los sitios en los que no se informen los datos de contacto y su terminación sea “.com”, se pueden consultar los datos de registro a través del sitio www.whois.com.

Plantea que los titulares de los sitios web resultan fácilmente identificables y es aquellos a quienes deben reclamar los actores y que si el responsable de cada sitio retira el contenido, aquel desaparecerá de internet y automáticamente de los resultados de todos los buscadores, no sólo de Google.



Expresa que Google simplifica la búsqueda de información a los usuarios, pero que no tiene posibilidad de quitarla de internet, rectificarla, actualizarla, completarla y que solamente cuando el dueño del sitio web decide dar de baja un contenido, éste deja de estar disponible en internet y por ende, en Google o en cualquier otro buscador.

Precisa que la demanda no contiene un análisis siquiera mínimo acerca de los contenidos cuya difusión se pretende bloquear, sino una mínima referencia genérica y añade que no se explica de qué modo cada contenido resultaría lesivo de los derechos de los actores ni indica con precisión ni se transcribe cual sería el exceso en la expresión.

Así también destaca que sin perjuicio de la ajenidad de su parte y de que a ella no le corresponde analizar el contenido de los URLs cuestionados, considera que el contenido de algunas de ellas, se trata de noticias de indudable interés público, consistentes en una acusación por abuso sexual a los integrantes de una conocida banda musical, invoca violencia de género y agrega que, ordenar la desindexación de estos URLs equivaldría a censurar noticias de indudable interés público, negándosele a la sociedad el derecho a estar informada y además sobre hechos y personas ajenas a la actora.

Así, narra que el bloqueo de enlaces constituye una medida extrema que debería darse frente a un contenido manifiestamente ilícito que no es el caso de autos.

Continúa afirmando que de ningún modo es admisible la censura a través de un intermediario como Google cuando dichos extremos no han sido debidamente aclarados y cita otros casos similares, vinculados específicamente a denuncias o informaciones relativas a violencia de género.

Cita jurisprudencia; invoca el derecho constitucional de acceso a la información y añade que la búsqueda, recepción y difusión





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

de información e ideas por internet no puede ser objeto de censura previa ni de limitaciones irrazonables e injustificadas como las pretendidas.

Hace referencia a la doctrina de la Corte Suprema en materia de motores de búsqueda y otros intermediarios de internet.

Invoca la improcedencia del encuadre de la acción de habeas data (punto x).

Al respecto, sostiene que la actividad de Google como motor de búsqueda de internet no puede ser equiparada a la de un archivo, registro o banco de datos en los términos de la ley de habeas data y el art. 43 de la Constitución Nacional y que el actor asimila en forma incorrecta sus datos personales con información publicada por la prensa en distintos sitios de internet.

Precisa que la actividad de la prensa y de los motores de búsqueda gozan de especial protección constitucional y se encuentran excluidas de la normativa de protección de datos personales.

Seguidamente puntualiza que Google tampoco puede requerir el consentimiento libre, expreso e informado de todas las personas cuyos datos son publicados por terceros en sitios de internet alrededor del mundo.

Se refiere a la actividad de la prensa y al respecto alega que tanto la actividad de prensa, como la información en general, están excluidas de la LPDP.

Concluye afirmando que Google no es un archivo, banco o bases de datos en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y la LPDP; que la acción de habeas data no procede para bloquear o eliminar información publicada por la prensa y que el actor debería recurrir a los procedimientos ordinarios aptos para solucionar esta clase conflictos y dirigirse, como lo hizo, exclusivamente a los portales que publicaron la información que se cuestiona; que la actividad de los motores de búsqueda goza de especial protección



constitucional y por lo tanto está excluida de la normativa de protección de datos personales; que la demanda no analiza con detenimiento cada una de las páginas web cuya remoción se pretende; que el contenido de los URLs denunciados no reviste ilicitud manifiesta y que dicho contenido no resulta ilegal, sino que reviste interés público y se encuentra protegido por la garantía constitucional de la libertad de expresión.

Ofrece sus medios de prueba; se opone a ciertos puntos de pericia y realiza la reserva del caso federal y peticiona el rechazo de la demanda entablada, con costas.

4). El 6/11/19 a fs. 166 se corre traslado de la oposición, el que fue respondido el 10/11/2020 a fs. 167/168.

Con fecha 13/11/2020 se recibe la causa a prueba por el plazo de veinte días (conf. fs. 169); el 4/12/2020 se proveyeron las pruebas.

El 20/4/2022 a fs. 300 se clausuró el período probatorio; el 5/5/2022 a fs. 303 dictamina el Sr. Fiscal Federal conforme requerimiento efectuado el 3/5/2022 (conf. fs. 302).

A fs. 129 – con fecha 30/8/2022- se llaman “autos para resolver”, y;

CONSIDERANDO:

I). En los términos en que ha quedado delimitada la presente acción, cabe destacar que mediante la presente acción de habeas data, los demandantes pretende la supresión de sus datos personales de la plataforma de la demandada; el bloqueo de la totalidad de las URLs que indican (79 URLs), como así también que la accionada se abstenga de publicar sus nombres y apellidos en los resultados de las búsquedas que listan en el sitio www.google.com.ar, al colocar en el campo de búsqueda sus nombres y apellidos o la banda musical “ONDA VAGA”, calificándolos como acosadores respecto de las URLs que surgen del acta de intimación extrajudicial y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

de toda aquella que se denuncien en el futuro, por considerar que las manifestaciones allí esgrimidas resultan falsas y atentan contra su honor, honra y privacidad y perjudican su vida privada y laboral y vulnera su intimidad.

Por su lado, la demandada resiste la pretensión planteando la improcedencia de la vía y argumentando que su actividad como motor de búsqueda de internet no puede ser equiparada a la de un archivo, registro o banco de datos en los términos de la LPDP y el art. 43 de la Constitución Nacional; que se trata de información publicada por terceros ajenos en páginas de internet; que su actividad goza de protección constitucional y se encuentran excluidas de la normativa de protección de los datos personales; que no es el autor, ni el editor, ni provee alojamiento al contenido de los sitios de internet; que no tiene posibilidad de quitar, rectificar, actualizar, completar o tomar ninguna decisión sobre la información cuestionada por un titular de derechos personales alojadas en sitios web de terceros; que el contenido de los URLs denunciados no reviste ilicitud manifiesta en los términos del fallo: “Rodríguez María Belén” y que dicho contenido, no sólo no resulta ilegal, sino que reviste interés público y se encuentra protegido por la garantía constitucional de la libertad de expresión.

II). Que, ante todo, corresponde tratar prioritariamente la improcedencia de la vía elegida opuesta por la demandada **Google LLC**.

Al respecto, debe recordarse que de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1, 13, 33 y cc. de la ley 25.326, el habeas data tiene como objetivos principales que una persona pueda acceder a la información que sobre ella conste en un registro o banco de datos; que se actualicen datos atrasados; que se rectifiquen los datos inexactos; que se asegure la confidencialidad de cierta información legalmente obtenida para evitar su conocimiento por terceros; y que se supriman



de los registros la llamada “información sensible” - vida íntima, ideas políticas, religiosas, etc. (CNCont. Adm. Federal, Sala IV, causa n° 52066/94 del 5.9.95, “Desmond, Agustín c/ BCRA y otros s/amparo”, entre otras).-

Asimismo, cabe destacar que el bien jurídico protegido en estos supuestos lo constituye la “veracidad” de la información, toda vez que la acción protege a los individuos contra la información falsa o incompleta (CNCont. Adm. Fed. Sala II, causa 22396/96 del 24.10.96), debiendo el peticionario alegar que los registros incluyen información que es inexacta o que puede provocarle discriminación, como así también acreditar que el acto lesivo padece de una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, en tanto el habeas data, como variable de la acción de amparo, está sometido a las previsiones constitucionales de ésta (CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa 6053/97 del 21.5.98).-

Desde esta perspectiva, ponderando el alcance de la pretensión incoada, considero que la vía elegida es la adecuada para dirimir la presente controversia.

III). Que, ante todo, considero pertinente señalar que para dilucidar la presente controversia analizaré los extremos y pruebas que conceptúo necesarios para la debida resolución del litigio; esto así, pues sabido es que el juzgador no está obligado a seguir a las partes en todos sus razonamientos, ni analizar los argumentos que estime no sean decisivos, ni a examinar o ponderar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo aquellas consideradas conducentes para fundar la decisión que en definitiva se adopte (Fallos: 272:225; 276:132; 280:320, entre otros).

En primer lugar, destaco que los actores mencionan la existencia de un sitio web anónimo: www.wordpress.com, indicando que: “se creó un blog destinado a desprestigiar y calumniar a mis representados con denuncias mediáticas falsas, acerca de supuestos e





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

inexistentes denuncias de acoso, aprovechamiento y manipulación sexual que jamás han existido en forma alguna”, indicando que el sitio en cuestión, luego de una intimación efectuada, se procedió a su bloqueo en forma inmediata, pero que la demandada continúa difundándolo.

Es decir, que de las propias manifestaciones esgrimidas en autos, el blog en cuestión ya habría sido bloqueado.

Asimismo, acompañan una impresión de la página de internet: https://diarioregistrado.com/sociedad/onda-vaga-presiona-para-darle-de-baja-al-blog-donde-denuncian-sus-acosos_a5c100964e734eb63172297 y un listado donde obran los resultados de búsqueda que constituyen el objeto del relato, consistentes en 79 URLs (conf. fs. 3/4 y 8/9).

Que si bien los accionantes no acompañaron las constancias relativas al contenido de las publicaciones cuya eliminación se persigue -a excepción de la página: https://diarioregistrado.com/sociedad/onda-vaga-presiona-para-darle-de-baja-al-blog-donde-denuncian-sus-acosos_a5c100964e734eb63172297-, limitándose a consignarlas (conf. fs. 8/9), cabe precisar que tal como surge de la prueba pericial informática realizada en autos, dichos sitios conducen a publicaciones periodísticas en las que se da cuenta de denuncias efectuadas por un grupo de mujeres por abuso sexual contra los “integrantes de ONDA VAGA” (conf. títulos de las noticias).

IV). En primer lugar, no puede perderse de vista que los casos como el que se plantea involucran dos intereses esenciales que necesariamente se deben ponderar: por un lado, el derecho de la sociedad a estar informada y a expresar todo tipo de opiniones e ideas a través de un medio de gran difusión como Internet –con sus efectos positivos y negativos–; y por el otro, los derechos (personalísimos o a la propiedad) de las personas humanas o jurídicas que puedan resultar



afectados por el uso que se haga del referido medio, de acuerdo con las concretas circunstancias de cada caso (*cf.* **Sala III**, *doctrina de la causa 4560/10 del 15-3-2012 y sus citas y causas 270/12 del 5-6-12 y 6804/12 del 30-4-13; CNCiv. y Com. Fed. Sala I, causas 4685/13 del 27-12-13, 63013/15 del 18-10-16 y 61997/16 del 17-10-17*) (CNCCFed, Sala I, “Blanco Marcelo Gabriel y otros c/Google Inc. s/habeas data (art. 43 C.N.), causa n° 1162/19/CA1 del 21/07/2020).

Que conforme lo ha expresado el tribunal cimero en el *leading case* “Rodríguez María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios” (Fallos: 337:1174), el derecho a expresarse a través de Internet fomenta la libertad de expresión tanto desde su dimensión individual como colectiva, pues a través de ese medio se puede concretizar el derecho personal que tiene todo individuo a hacer público, transmitir, a difundir y a exteriorizar -o no hacerlo- sus ideas, opiniones, creencias, críticas, etc.; y, desde el aspecto colectivo, Internet constituye un instrumento para garantizar la libertad de información y la formación de la opinión pública. En ese marco, es indudable la importancia del rol que desempeñan los motores de búsqueda y plataformas multimedia como “YouTube” en la difusión global de la información, por cuanto facilita su acceso a todo internauta que lleva a cabo una búsqueda ingresando los parámetros deseados.

Es por ello que la actividad de los buscadores de Internet y sitios afines se encuentra amparada por la garantía constitucional de la libertad de expresión (conf. arts. 14 y 32 de la Constitución; art. 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; art. 1° de la Ley N°26.032, Decreto N°1279/97). En ese sentido, el artículo 1 de la Ley de Servicio de Internet dispone que “la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión”. De allí que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

ninguna duda existe respecto de que las peticiones relativas a la actividad desarrollada por los motores de búsqueda deben ser analizadas a la luz de la protección que le confiere la libertad de expresión como garantía constitucional y la especial valoración que debe reconocérsele a ésta en sociedades democráticas (conf. CNCCFed, Sala II, causa N° 86.012/2015 “Cabañas Piseghelli, Adrián Ariel c/ Google Inc. y otro s/ daños y perjuicios”, del 15.09.2017).

En efecto, la Corte Suprema ha declarado en forma reiterada el lugar eminente que la libertad de expresión tiene en un régimen republicano. En este sentido ha dicho desde antiguo que “...entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que posee mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal...” (CSJN, Fallos: 332:2559 y sus citas de Fallos: 248:291; 315:1943; 320:1972 y 321:2250).

La Relatoría Especial para la libertad de expresión de la comisión Interamericana de Derechos Humanos ha declarado como principio general que, “la libertad de expresión se aplica a internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación”.

También se ha dicho que la intervención estatal en esta materia –incluyendo la de los tribunales– debe ser particularmente cuidadosa de no afectar el derecho a la libre expresión (cfr. **Sala II, causa 7456/12 del 17-12-13, con cita de "Reno, Janet v. American Civil Liberties Union et al.", 521 U.S. 844 -1997-**) (conf. CNCCFed, causa n° 1162/19/CA1 ya citada).

Asimismo, el art. 38 de la ley 25.326 (B.O. 2-11-2000), en el que el accionante sustenta la procedencia de la medida, establece que *"El Juez podrá disponer el bloqueo provisional del archivo en lo referente al dato personal motivo del juicio cuando sea manifiesto el*



carácter discriminatorio, falso o inexacto de la información de que se trate." (conf. inciso 4°).

Sin embargo, también ha reconocido que, bajo ciertas circunstancias, el derecho a expresarse libremente no ampara a quienes cometen ilícitos civiles en perjuicio de la reputación de terceros (CSJN, Fallos: 308:789; 310:508).

Así pues, los derechos a la libertad de expresión y prensa tensionan habitualmente con el derecho al honor e intimidad de las personas; y cuando tales conflictos se presentan ante la judicatura, resulta delicada la tarea de determinar cuál de esos derechos ha de prevalecer en el caso concreto.

V). En el supuesto que nos ocupa, considero que no resulta apropiado compeler a la demandada a remover las publicaciones cuestionadas.

En este sentido, cabe precisar que los accionantes no han hecho ningún tipo de esfuerzo argumentativo ni -mucho menos- probatorio a los efectos de desmentir las acusaciones efectuadas. Se limitaron a manifestar que se trataba de manifestaciones falsas y que atentaban contra su honor, honra y privacidad, no habiendo aportado elementos que permitan acreditar la falsedad de los hechos.

En tales términos, el solo hecho que las opiniones cuestionadas generen agravios a los actores no comporta una razón válida para ordenar su eliminación, pues la supresión del contenido impugnado importaría restringir la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas, derecho garantizado por la Constitución Nacional y por la Ley 26.032, y limitaría el “debate libre” que permite Internet, elemental en un sistema democrático y republicano (CSJN, doctrina de Fallos: 331:1530; CNCCFed, Sala III, causa 4560/10 del 15/03/201).

Por otra parte, se debe señalar que de la propia prueba aportada por los peticionantes surge que las expresiones, opiniones o





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

comentarios que consideran falsos o injuriosos provienen de terceros y en lo que respecta al blog, según sus propias expresiones, aquel ya se habría bloqueado (conf. asimismo, prueba pericial informática, respuesta al punto de pericia 4) de la demandada, fs. 198 vta.).

Por lo demás, de prueba pericial producida en autos surge que los sitios cuya remoción se requiere en autos, conducen a publicaciones periodísticas en las que se da cuenta de denuncias efectuadas por un grupo de mujeres por abuso sexual contra los “integrantes de ONDA VAGA” (conf. títulos de las noticias), habiéndose en algunos casos, identificado a los actores en el desarrollo de la noticia, por su nombre y apellido, destacándose que en algunos casos, tal como surge de la prueba pericial, algunos sitios no se encuentran actualmente vigentes.

Que, en el supuesto en examen, se cuestiona información brindada por medios de prensa digitales, algunos de ellos, de importante alcance nacional- por lo que las publicaciones se encuentran alcanzadas por la libertad de imprenta y no pueden ser ordinariamente sometidas a la censura previa.

Dicho lo anterior, cabe señalar que de la prueba pericial realizada en autos surge que “los buscadores son quienes determinan el procedimiento de carga de los contenidos (información que posee el sitio web), estos por medio de sus algoritmos indexan la URL de los sitios de forma automática. En el caso de Google lo hace por el ya conocido robot llamado “GoogleBot”. Es decir que al publicar un sitio web en la red mundial de internet, el desarrollador del mismo por medio de meta tags contenidos en el código fuente del sitio le indica a los buscadores si desea que el sitio sea rastreado e incluido en sus motores de búsqueda o no...” (conf. respuesta al punto de pericia 1) de la actora, fs. 191 y vta.).

Asimismo, de la pericia realizada en autos, ante el punto de pericia: “Si Yahoo de Argentina SRL y Google establecen



mecanismos para que los usuarios recomienden páginas web para ser incorporadas a sus directorios”, respondió que: “no, tanto en las condiciones de servicio de Google como de Yahoo de Argentina no se establecen mecanismos para recomendación de sitios web”; que: “no, no existe procedimiento de recomendación de sitios web e incorporación a los buscadores de la demandada que posean participación humana” y que: “no existe participación humana relacionada con la recomendación de sitios web para ser incorporados en los motores de búsqueda” (conf. respuesta al punto de pericia 2) a), b), c) y d) de la actora), fs. 191 vta.).

Por otra parte, la experta designada en autos sostuvo que Google Inc. “no posee dentro de sus bases de datos la información en sí, es decir, que no es posible que éstos eliminen información ya que la información del tipo que refiere la ley se encuentra contenida en sitios web de terceros”; que: “la información proporcionada por el buscador no es más que una referencia a un sitio web de terceros donde existe información personal de los actores, es decir que la empresa demandada no posee dentro de sus servidores la información personal de los nombrados..” y que: “las accionadas no editan resultados de búsqueda, simplemente indexan sitios web..” (conf. respuesta al punto de pericia 23) de la actora, fs. 196/197).

Así también, la experta sostuvo que: “que en las condiciones de servicio no existen a la fecha de pericia los puntos 8.1, 8.2 y 8.3, la instantánea que toman los sitios es la cache que se explicó en el punto 10 (conf. punto de pericia 23) b), fs. 196 vta.).

De la pericia realizada en autos surge que la experta compulsó los 79 sitios web objetados en autos, surgiendo que algunos de ellos no se encuentran vigentes e indicó quienes son los responsables de cada sitio (conf. respuesta al punto de pericia 4 de la demandada), informando los datos correspondientes a los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

responsables de dichos sitios web (conf. respuesta al punto de pericia 12) de la demandada).

Asimismo, de la pericia realizada en autos surge que: “Google no puede modificar el contenido de un sitio web perteneciente a un tercero ya que no tiene acceso a los códigos por encontrarse en poder del propietario del desarrollo, como así tampoco acceso al “hosting”; “en caso que un sitio web sea eliminado completamente Google no puede mostrar contenido del mismo” (conf. respuesta al punto de pericia 5) y 6) de la actora, fs. 236).

Por lo demás, la experta consignó que: “las accionadas pueden bloquear los resultados de búsqueda y el acceso a los sitios en caso de determinar que incumple alguna de las reglas del buscador”, indicando, al responder las impugnaciones de la actora que: “ratifico que SI los buscadores puede eliminar un resultado de búsqueda de sus bases de datos (es decir eliminar el índice), pero aun así el sitio web con su contenido sigue en la red mundial de internet y puede ser accedido hasta incluso desde otro buscador” (conf. presentación de fecha 22/3/2021, fs. 242 vta.).

Corresponde precisar que si bien la parte actora impugnó el dictamen pericial, dichas impugnaciones no logran enervar la eficacia probatoria de la prueba pericial, destacando que no se han aportado constancias que permitan rebatir adecuadamente las conclusiones de la experta.

A lo expuesto cabe agregar que de las constancias de autos no surge que los actores hubieran intentado acción alguna para determinar la identidad del autor o autores de los contenidos que consideran injuriosos así como tampoco ha acreditado –ni siquiera han invocado- la imposibilidad de hacerlo.

A lo dicho corresponde añadir que “el desarrollo de la tecnología que se concreta en las múltiples posibilidades de internet permite dar operatividad al derecho fundamental a la libertad de



pensamiento y de expresión, tal como fue establecido en el artículo 1° de la ley 26.032: "La búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión". El perito designado en autos, ha informado que la palabra "blog" viene del inglés weblog y se inspira en "log", es decir, registro o diario. Se trata, pues, de un instrumento que habilita una creación de alto valor informativo y periodístico, donde el autor conserva la libertad de dejar publicado lo que crea conveniente. La libertad es una nota esencial de internet y comprende la libertad para ingresar y desenvolverse en ella, recibiendo y ofreciendo la más variada información, función que justifica la protección constitucional. Esta característica ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha considerado que la actividad desplegada por los blogs se encuentra amparada por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos fundamentales (in re "Sujarchuk, Ariel Bernardo c. Warley Jorge Alberto s/daños y perjuicios", Fallos: 337: 1174) (CNCCFed, Sala I, "Altomonte Lucas Matías c/Google Inc. s/daños y perjuicios", causa n° 2399/12 del 18/04/17).

Así, en otro caso que guarda similitud con el presente, se ha sostenido que: "la solicitud del recurrente de bloquear los links que hacen referencia a su persona como estafador (aun cuando no hubiera causa penal), que implica un juicio de valor preliminar sobre la falsedad o veracidad de la información difundida (toda vez que no se trata de una ilicitud manifiesta y ostensible, sino de un supuesto que exige un esclarecimiento), exorbita el marco cognitivo propio de la medida cautelar. Máxime, cuando no se dirige contra los autores de los contenidos y/o los administradores de los sitios que los alojan; habiendo el actor iniciado la acción judicial mencionada, radicada ante este fuero (CNCCFed. Sala III, causas n° 10.646/08 del 2/5/13 y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

39.997/15 del 11/3/16; Sala I, causa n° 7.259/14 del 23/6/15; Sala II, causas n° 1605/13 del 14/8/13 y 7.456/12 del 17/12/13). Por lo tanto, más allá del carácter de persona pública o privada, no es razonable dictar una medida para que Google, como titular del motor de búsqueda que indexa contenidos, suprima la vinculación de los sitios web cuestionados -a los que se podría incluso acceder en forma directa o a través de cualquier otro proveedor o redes sociales- por la sola afirmación de que se trata de calumnias formuladas sin sustento alguno. En todo caso, el debate concerniente a los derechos involucrados deberá darse en el proceso ya promovido contra los artífices de las publicaciones y/o quienes las reprodujeron. Por lo demás, sin desconocer las implicancias que una acusación del tenor de la objetada puede generar en caso de no ser veraz, tal como sostuvo el voto de la mayoría de la Corte *in re* "Rodríguez, María Belén c. Google Inc. s. daños y perjuicios", toda restricción, sanción o limitación a la libertad de expresión debe ser de interpretación restrictiva y toda censura previa que sobre ella se ejerza padece una fuerte presunción de inconstitucionalidad. Esta postura ha sido ratificada por la nueva composición del Alto Tribunal *in re* "Gimbutas, Carolina Valeria", del 12 de septiembre de 2017; criterio que se encuentra en línea con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Nacional y el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prohíben la censura previa. En idéntico sentido: causa 31.914/2019/CA2 del 24/09/19, Considerando IV. CSJN, causa CIV 23410/2014/3/RH2, "Paquez, José c/Google Inc. s/medias precautorias", del 3/12/2019 (conf. CNCCFed, Sala III, "T.M.A. c/Google Inc. s/habeas data (art. 43 CN), causa n° 4.250/19 del 15/07/19).

Por tales razones, considero que **la demanda promovida debe ser rechazada.**



VI). En cuanto a lo que se refiere a las costas del juicio, considero que las particularidades de la cuestión debatida, justifica que sean impuestas en el orden causado (art. 71 del C. Procesal).

Por los fundamentos que anteceden, **FALLO:**

1) Rechazando **la demanda** promovida por **Marcelo Gabriel Blanco, Ignacio Rodríguez Baiguera, Germán Cohen Arazi, Tomás Justo Gaggero Lascano y Marcos Orellana** contra **Google LLC;**

2) Imponiendo las costas del juicio en el orden causado, de conformidad con lo expresado en el considerando VI.-;

3) Atendiendo al mérito, calidad y eficacia de las tareas desarrolladas y las etapas cumplidas, así como la naturaleza del proceso y su resultado, regulo los honorarios del letrado patrocinante y luego apoderado de los actores (a partir del 6/8/19), Dr. **Adolfo Martín Leguizamón Peña** en **24 UMA**, equivalente a la fecha a **\$249.600** (conf. arts. 16, 20 y 48, Ley 27.423 y Ac. 25/2022 CSJN).

Asimismo, regulo los honorarios de la perito ingeniero en sistemas/informática, **Magalí Verónica Dos Santos** en **9 UMA** equivalente a la fecha a **\$93.600** (art. 60, Ley 27.423 y Ac. 25/2022 CSJN).

Los honorarios regulados no contienen el impuesto al valor agregado.

4) Los honorarios correspondientes a los letrados de la demandada se fijarán una vez que acrediten no encontrarse comprendidos en el art. 2 de la ley de arancel.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, ARCHIVESE.

